

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 010-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **PAULA STEFANNY SANDOVAL**, identificada con la C.C. No. **1.019.130.612**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

PAULA STEFANNY SANDOVAL, identificada con la C.C. No. **1.019.130.612**, presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición incoado por la accionante, en el que solicitó la condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data Pretensión Asesoría, que según lo manifestado por la accionante se responda el mismo de acuerdo a todos los puntos relacionados en el escrito de petición y se haga referencia a cada uno de ellos, siendo estos: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitorio de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del **ICETEX**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Ley

1382 de 2000, Artículo 6 del C.C.A., Decreto 2150 de 1995 Artículo 10, Artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437 de 2011.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"En atención a la petición presentada por PAULA STEFANNY SANDOVAL AMEZQUITA identificada con cédula de ciudadanía No 1019130612. A continuación, informamos lo siguiente:

"La joven en mención es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2582911 de Línea ACCESACCES modalidad matricula, otorgado el 12/12/2014 para el periodo 2015-1 para cursar primer semestre del programa INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS".

Punto 1:

"El Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- "Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.*
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.*
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación*

Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de ICETEX hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.

- *Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.*
- *El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.*
- *Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva”.*

“Se procede a enviar correo al Departamento Nacional de Planeación para validación del histórico del puntaje del SISBEN, de lo cual se evidencia que el estudiante no se encuentra registrado dentro de los puntos de corte establecidos a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios. (La validación se realiza con el documento de identidad C.C 1019130612)”.

“De acuerdo con lo anterior y lo establecido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación”.

Puntos 2, 3 y 4:

“El crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 04/06/2021, con un saldo total adeudado de \$42.622.220,03, correspondiente al saldo capital adeudado más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios. La sumatoria de estos valores conforman el nuevo capital del crédito sobre el cual se amortiza la obligación”.

“La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184”.

“El plan de pagos asignado para etapa de amortización se compone de 120 cuotas, la primera de las cuales venció el 05/07/2021”.

“Durante la etapa de amortización, se evidencian los siguientes pagos:

FECHA	VALOR	CAPITAL CANCELADO	CORRIENTE CANCELADO	MORA CANCELADO
2021-08-04	\$ 400.000,00	\$ 343.604,58	\$ 56.395,42	\$ 0,00
2021-09-02	\$ 400.000,00	\$ 343.946,33	\$ 56.053,67	\$ 0,00
2021-10-04	\$ 384.594,00	\$ 329.248,99	\$ 55.345,01	\$ 0,00
2021-11-03	\$ 384.594,00	\$ 329.554,29	\$ 55.039,71	\$ 0,00
2021-12-03	\$ 384.594,00	\$ 329.993,33	\$ 54.600,67	\$ 0,00
2022-01-04	\$ 384.594,00	\$ 330.433,68	\$ 54.160,32	\$ 0,00
TOTAL	\$ 2.338.376,00	\$ 2.006.781,20	\$ 331.594,80	\$ 0,00

“Al corte del 19 de enero de 2022, el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- *A la fecha se encuentra al día.*
- *Cuota vigente: febrero de 2022, con fecha límite de pago el día 05 del mes.*
- *Saldo para la cancelación total: \$40.314.869,74*

"En cuanto a la información que reposa ante los operadores DATACRÉDITO y TRANSUNION, informamos que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando su comportamiento de pago hasta el mes de diciembre 2021, último periodo reportado".

Punto 5:

"Con relación con la solicitud del auxilio de reducción transitoria de la tasa de interés, informamos que el crédito cuenta con el beneficio de tasa de interés subsidiada, según lo establecido mediante el Artículo 1 de Ley 1547 de 05 de julio de 2012, la tasa de interés corriente causada a la obligación desde su adjudicación corresponde únicamente al IPC (Índice de precios al consumidor) del año anterior, certificado por el DANE, sin puntos adicionales".

"De acuerdo con lo anterior, las tasas de aplicadas en la obligación a la fecha corresponden únicamente al IPC de cada año, por lo tanto, no es viable proceder con la aplicación del alivio solicitado".

Punto 6:

"Se emite respuesta de fondo a cada numeral de su petición".

"De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer

algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en

forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero,*

si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2022240000139672** de fecha 19 de enero de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: juridicocali2018@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **PAULA**

STEFANNY SANDOVAL, identificada con la C.C. No. **1.019.130.612**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 011 del 31 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-038**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-038**, instaurada por la señora **CARMEN ALICIA AGUILAR**, identificada con C.C. No. **23.636.748**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legales y/o quien haga sus veces del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** con el No. **2021ER0155322** del 13 de diciembre de 2021 y derecho de petición radicado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** del 03 de diciembre de 2021, en los que solicitó información de cuándo se puede postular al subsidio de vivienda, que al concederse el subsidio le informen una fecha cierta de cuándo se lo van a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado, que se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 011 del 31 de enero de 2022
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH